

EXPEDIENTE: RR.SIP.1727/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos 50 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá clasificar como reservada la información solicitada en el folio 0113000235313, fundamentando su determinación en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser una averiguación previa que se encuentra en trámite. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1727/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1727/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000235313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Copias simples de la averiguación previa número 55a./2736/95-10, iniciada el día 10 de octubre de 1995 en la Quincuagésima Quinta Agencia del Ministerio Público ubicada en la Delegación Azcapotzalco.” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil trece, mediante el oficio SAPD/300/CA/1437/2013-10 el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“Sobre la información requerida por _____, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000235313, citadas líneas arriba, a través de la cual solicita copia simple de la Averiguación Previa 55/2736/95-10, una vez analizada se advierte, que esta se trata de un trámite o servicio que se realiza ante el personal del Ministerio Público que conoce o conoció de una Averiguación Previa que se haya iniciado por los hechos referidos.

Siendo menester señalar, que el ministerio Público está obligado a la integración de una averiguación previa, a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos, diversos servicios, a través de tramites o procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es, que si el particular considera que la Averiguaciones Previa mencionada puede tener la calidad de Denunciante, querellante, ofendido o víctima, de conformidad a lo previsto en la fracción IX del artículo



*9 párrafo primero del Código Procesal indicado, tiene derecho a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia y/o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento y por el Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 248 (pago de derechos por expedición de copias), así como por lo previsto por el artículo 82 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece lo siguiente:
[TRANSCRIBE EL ARTÍCULO REFERIDO]*

*Igualmente se cita lo previsto en la fracción IV del mismo artículo, en que se establece lo siguiente:
[TRANSCRIBE EL PRECEPTO REFERIDO]*

*Por todo lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:
[TRANSCRIBE EL PRECEPTO REFERIDO]*

*Por ello se solicita informe al particular, que podrá realizar dicho trámite de solicitud de copias, ante el personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa indicada en su solicitud de acceso a la información pública; esto es ante la Coordinación Territorial y de Seguridad Pública AZ-4 (antes 55 Agencia del Ministerio Público), Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, con domicilio en Calle Castillo Oriente y Avenida 22 de Febrero, Colonia del Maestro, C.P.02040, Delegación Azcapotzalco, previa acreditación de su personalidad jurídica o interés jurídico justificado en las indagatorias aludidas.
...” (sic)*

III. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta antes descrita, manifestando que le causó agravio la resolución impugnada, ya que si bien es cierto el Código adjetivo en materia penal para el Distrito Federal en sus artículos 9, fracción IX y 82 fracciones II y IV señala quienes son parte durante la fase de investigación de una averiguación previa, así como las calidades de los mismos ya sea como denunciante, querellante, víctima u ofendido; también lo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra su derecho a participar en la vida pública y las decisiones de las autoridades locales y federales del país, ya que la averiguación previa de la que solicitó copias se inició por un delito cometido en agravio de la sociedad de la cual el particular formó parte y le



conciernen las determinaciones que las autoridades dicten respecto a hechos como los que dieron inicio a dicha indagatoria. En razón de lo anterior, señaló que no debe exigir ningún otro requisito más que la simple solicitud que por este medio se realice, puesto que la naturaleza jurídica del mismo radica en acercar y facilitar la información pública a los particulares.

Asimismo, señaló que la respuesta impugnada le causó agravio, ya que la solicitud de copias de la indagatoria número 55a/2736/95-10 no contraviene ninguna disposición de orden público y/o interés social, puesto que la misma a la fecha ha sido determinada, debido a que data de mil novecientos noventa y cinco, así que no existe ningún sigilo que pudiera transgredirse en la misma y no se encuentra como información reservada. Por lo que no debería existir ningún impedimento en el otorgamiento de las copias que solicitó, ya que si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala la forma en que deberá tramitarse el procedimiento desde su fase de investigación, dicho procedimiento será para indagatorias que se encuentren en trámite, no así las concluidas, mucho menos las que por su temporalidad incluso puedan considerarse como documentos de naturaleza histórica.

Por último, le causó agravio la interpretación subjetiva y carente de sustento lógico jurídico de la autoridad que emite la respuesta impugnada, cuando señaló que la solicitud de las copias simples de la indagatoria multicitada debe condicionarse al inicio o desahogo de algún procedimiento, trámite o servicio a costa del Ente Obligado, lo que se traduce en una restricción al derecho de petición consagrado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo señalado por el diverso 16 del citado ordenamiento, siendo lo procedente revocar la respuesta emitida



por el Ente Obligado para que le proporcione las copias de la averiguación previa solicitada.

IV. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000235313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado que informara el estado procesal que guarda la averiguación previa 55/2736/95-10 y remitiera copia simple de la actuación que acreditara tal estado.

V. El quince de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio SAPD/300/CA/1562/2013-11, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido en el cual argumentó que no existió menoscabo al acceso a la información pública del particular, por lo no existe materia para ordenar al Ente Obligado la emisión de una nueva respuesta, siendo improcedente el presente recurso de revisión.

Asimismo, señaló que al otorgarle respuesta se le señaló al recurrente que la información solicitada no era susceptible de entregarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información como se le indicó originalmente, ya que existe un



trámite específico a través del cual las partes en un proceso penal pueden acceder a dichas constancias, con lo cual solicitó la declaración de improcedencia del presente recurso de revisión.

De igual forma, remitió a este Instituto las constancias que le fueron solicitadas como diligencias para mejor proveer en el acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece.

VI. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó respecto de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, lo tuvo desahogando el requerimiento que se le hizo mediante el acuerdo del cinco de noviembre de dos mil trece.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de diciembre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó que se determinara la improcedencia del recurso de revisión, ya que no existía afectación a los derechos de acceso a la información del particular. Al respecto, debe mencionarse que aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta la sola solicitud de que se decrete la



misma para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de alguna de sus hipótesis.

De actuar en forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción, pues no señaló con exactitud la hipótesis de improcedencia que a su juicio se actualizaba en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o de su normatividad supletoria, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Ente Obligado, quien tiene la obligación de señalar con exactitud la hipótesis y las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación aplicada por analogía que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la*



prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo anterior, debe desestimarse la solicitud del Ente recurrido, resultando conforme a derecho entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Copias simples de la averiguación previa número 55a./2736/95-10, iniciada el día diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Quincuagésima Quinta Agencia del Ministerio Público ubicada en la Delegación Azcapotzalco.” (sic)</p>	<p><i>El ministerio Publico está obligado a la integración de una averiguación previa, a prestar a los denunciantes, querellantes y victimas u ofendidos, diversos servicios, a través de tramites o procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es, que si el particular considera que la Averiguaciones Previa mencionada puede tener la calidad de Denunciante, querellante, ofendido o víctima, de conformidad a lo previsto en la fracción IX del artículo 9° párrafo primero del Código Procesal indicado, tiene derecho a recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia y/o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento y por el Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 248 (pago de derechos por expedición de copias), así como por lo previsto por el artículo 82 Fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por todo lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa al particular que podrá realizar dicho trámite de solicitud de copias, ante el personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa indicada en su</i></p>	<p>PRIMERO. Si bien es cierto el Código adjetivo en materia penal para el Distrito Federal en sus artículos 9, fracción IX y 82 fracciones II y IV señala quienes son parte durante la fase de investigación de una averiguación previa, así como las calidades de los mismos ya sea como denunciante, querellante, víctima u ofendido; también lo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra su derecho a participar en la vida pública y las decisiones de las autoridades locales y federales del país, ya que la averiguación previa de la que solicitó copias se inició por un delito cometido en agravio de la sociedad de la cual el particular formó parte y le conciernen las determinaciones que las autoridades dicten respecto a hechos como los que dieron inicio a dicha indagatoria. En razón de lo anterior, señaló que no debe exigir ningún otro requisito más que la simple solicitud que por este medio se realice, puesto que la naturaleza jurídica del mismo radica en acercar y facilitar la información pública a los particulares.</p> <p>SEGUNDO. Asimismo, señaló que la respuesta impugnada le causó agravio, ya que la solicitud de copias de la indagatoria número 55a/2736/95-10 no contraviene ninguna disposición de orden público y/o interés social, puesto que la misma a la fecha ha sido determinada, debido a que data de mil novecientos noventa y cinco, así que no existe ningún sigilo que pudiera transgredirse en la misma y no se</p>



	<p><i>solicitud de acceso a la información pública; esto es ante la Coordinación Territorial y de Seguridad Pública AZ-4 (antes 55 Agencia del Ministerio Público), Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, con domicilio en Calle Castillo Oriente y Avenida 22 de Febrero, Colonia del Maestro, C.P.02040, Delegación Azcapotzalco, previa acreditación de su personalidad jurídica o interés jurídico justificado en las indagatorias aludidas.</i></p>	<p>encuentra como información reservada. Por lo que no debería existir ningún impedimento en el otorgamiento de las copias que solicitó, ya que si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala la forma en que deberá tramitarse el procedimiento desde su fase de investigación, dicho procedimiento será para indagatorias que se encuentren en trámite, no así las concluidas, mucho menos las que por su temporalidad incluso puedan considerarse como documentos de naturaleza histórica.</p> <p>TERCERO. Por último, le causó agravio la interpretación subjetiva y carente de sustento lógico jurídico de la autoridad que emite la respuesta impugnada, cuando señaló que la solicitud de las copias simples de la indagatoria multicitada debe condicionarse al inicio o desahogo de algún procedimiento, trámite o servicio a costa del Ente Obligado, lo que se traduce en una restricción al derecho de petición consagrado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo señalado por el diverso 16 del citado ordenamiento, siendo lo procedente revocar la respuesta emitida por el Ente Obligado para que le proporcione las copias de la averiguación previa solicitada.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; “Acuse de información entrega vía INFOMEX”; “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.



A las documentales referidas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en transcribela Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.



Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

A través de su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando que lo solicitado por el recurrente no puede ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información ya que existe un trámite previsto en una ley específica para acceder a las copias de la averiguación previa que requirió.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios **primero**, **segundo** y **tercero** controvierten la respuesta impugnada, argumentando, de diversas formas, la negativa de la entrega de las copias que solicitó. Por este motivo se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...



Asimismo, sustenta la determinación que antecede la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, toda vez que el Ente Obligado negó la entrega de las copias de una averiguación previa, argumentando que éstas no pueden ser entregadas a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se considera conveniente hacer un breve estudio de lo que las diversas disposiciones en materia de información pública en el Distrito Federal prescriben y definen como tal.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Expediente: Serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los Entes Obligados;

...

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

...

XII. Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De la legislación anterior se concluye lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal define como bien de dominio público a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, misma que es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley.
- Un “expediente” se entiende como una serie ordenada y relacionada de actuaciones y/o gestiones, compuestas por documentos que pertenecen a un mismo asunto o procedimiento tramitado por o ante los entes obligados.
- La información pública es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, entre otros. Que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio



de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de la propia ley y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

- La máxima publicidad consiste en que los entes obligados deben exponer la información que poseen al análisis de cualquier persona, y en caso de que exista duda razonable respecto de la forma de interpretar y aplicar la normatividad en la materia se optara por la publicidad de la información.
- Adicionalmente para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, según la ley de la materia, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Por último, la ley de la materia establece que las actividades y funcionamiento de los entes obligados también es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Una vez aclarado lo que debe entenderse como información pública, se puede determinar que la averiguación previa solicitada por el particular, constituye un expediente que se formó con motivo de las actividades que realiza la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo que hace que consecuentemente la detente, por lo que es susceptible de obtenerse a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en ese sentido el trámite referido en la respuesta que otorgó el Ente Obligado, fue contrario a derecho y rompió con el principio de legalidad prescrito en el artículo 2 de la ley de la materia.

Determinado lo anterior, debe destacarse que la propia legislación que regula el acceso a la información pública, establece una limitante al acceso de los particulares tratándose de averiguaciones previas, por lo que es conveniente destacar lo que el artículo 37, fracción VII prescribe en lo relativo a dichas averiguaciones previas. El artículo referido prevé:



Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

VII. *Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

...

En efecto, la condicionante que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los particulares puedan acceder a las averiguaciones previas que detenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es que éstas no se encuentren en trámite, por lo que a efecto de hacer la determinación que en derecho corresponda, lo primero que debe aclararse en la presente resolución es el estado que guarda la averiguación previa 55/2736/95-10, ya que de dicha determinación dependerá que pueda ser entregada al ahora recurrente o no.

De un análisis a las diligencias para mejor proveer que el Ente Obligado remitió a este Órgano Colegiado a través de su informe de ley, se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió una manifestación categórica en el oficio 902/4569/13-11 al informar que el estado procesal que guarda la averiguación previa solicitada, es que fue enviada a la reserva y para acreditar dicho estado procesal envió copia simple del acuerdo emitido por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Investigadora Generalizada número dos de la Delegación Regional Azcapotzalco, quien resolvió proponer la reserva de la averiguación previa 55^a/2736/95-10, y ordenó que se le remitieran copias originales de dicha indagatoria a la Subdelegación de Control de Procesos de la Delegación Regional en Azcapotzalco para que resolviera conforme a sus facultades lo que a su derecho conviniera, siendo que existe manifestación expresa



de que ésta propuesta de reserva fue la última determinación que existe en la averiguación previa.

En ese orden de ideas, para clarificar el punto anterior cabe decir, que los artículos 42 y 43 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en mil novecientos noventa y seis, otorga facultades a las Delegaciones de la Procuraduría para que determine la reserva de las averiguaciones previas, tal y como se desprende de la transcripción de los artículos referidos que se hace a continuación:

DE LAS DELEGACIONES

Artículo 42. *La Procuraduría contará con Delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados por territorio, con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.*

Artículo 43. *Las Delegaciones tendrán atribuciones en materia de averiguaciones previas, policía judicial, servicios periciales, reserva de la averiguación previa, consignaciones y control de procesos penales, derechos humanos, servicios a la comunidad, atención a víctimas de delito, prevención del delito, seguridad pública, política y estadística criminal y servicios administrativos, en los términos que determine el Procurador mediante acuerdo que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.*

Asimismo, instruirán a los agentes de la Policía Judicial que les estén adscritos, sobre las acciones que les ordene el Ministerio Público para la debida investigación de los delitos y, en su caso, para acreditar la probable responsabilidad del indiciado.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que la averiguación previa 55/2736/95-10 se encuentra en trámite, ya que no se ha acordado la propuesta de reserva descrita en párrafos anteriores y por lo tanto, debe considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.



Ahora bien, es necesario hacer un análisis de cuál debe ser el proceder de los entes obligados cuando la información que les es requerida reviste el carácter de reservada.

En ese sentido, los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal indican:

Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...



Lo anterior se complementa, con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 25, el cual señala:

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

Del artículo transcrito se puede concluir lo siguiente:

- El artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener, los siguientes elementos:
 - a) La fuente de información.
 - b) Que la información encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.
 - c) Que su divulgación lesione el interés que protege.
 - d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información sea mayor que el interés público de conocerla.



- e) Estar fundada y motivada.
 - f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
 - g) El plazo de reserva de los documentos.
 - h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prevé en su artículo 25, que el acuerdo del Comité de Transparencia al que se someta una solicitud de acceso a la información atendiendo al artículo 50 de la ley de la materia, debe incluirse en la respuesta que se otorgue al particular.

De lo anterior se desprende, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece un procedimiento que deben seguir los entes obligados cuando la información que les solicitan reviste el carácter de información reservada por encuadrar en alguno de los supuestos que prescribe el artículo 37 de dicho ordenamiento, con el propósito de otorgar certeza jurídica a los particulares de que la negativa de entrega de la información está plenamente justificada. Por lo anterior, el Ente recurrido deberá clasificar la información que le fue solicitada a través del folio 0113000235313 que motivó el presente recurso de revisión, cumpliendo los extremos detallados en párrafos anteriores, fundamentando la misma en la fracción VII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deviniendo los agravios **primero**, **segundo** y **tercero** en **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:



- ✓ Cumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos 50 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá clasificar como reservada la información solicitada en el folio 0113000235313, fundamentando su determinación en el artículo 37, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser una averiguación previa que se encuentra en trámite.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**